

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **1202/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas adscritas al Hospital General de Silao, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Coordinación General de Salud Pública del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracciones II, IV, XX, XXIV y XXV, y 61 del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

#### **SUMARIO**

La quejosa señaló que fue tratada indignamente en su entorno laboral por un Médico Especialista Ginecólogo y la Directora General; que el Jefe de Ginecología y Obstetricia no le dio respuesta a una solicitud y que le dijo que la cambiaría de área de trabajo sin que ella lo hubiera solicitado.<sup>1</sup>

# **ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS**

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad – Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Directora General del Hospital General de Silao, Guanajuato.	Directora General
Jefe de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Silao, Guanajuato.	Jefe de Ginecología y Obstetricia
Médico Especialista Ginecólogo del Hospital General de Silao, Guanajuato.	Médico Especialista

#### **ANTECEDENTES**

[...]

Expediente 1202/2022-A

Página 1 de 7

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



#### **CONSIDERACIONES**

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género; por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que trabajaba en el Hospital General de Silao y en el año 2016 dos mil dieciséis un Médico Especialista tuvo diversas conductas que la hicieron sentirse menospreciada, minimizada, incomoda y hostigada, lo que le generó un ambiente hostil en su entorno laboral.<sup>6</sup>

Sobre lo anterior, debe señalarse que la queja se presentó el 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós;<sup>7</sup> por lo que, en apego a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos,<sup>8</sup> esta PRODHEG únicamente puede conocer sobre los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurridos hasta un año antes de la presentación de la queja.

Al respecto, el establecimiento de ciertos requisitos formales para la procedencia de la queja no implica una privación de las personas al acceso a los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos; situación que se comparte con lo establecido en las tesis de jurisprudencia de rubros:

"TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE." 9 y,

Expediente 1202/2022-A

Página 2 de 7

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en: <u>https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html</u>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 24 reverso y 25.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 1.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Ártículo 35.- La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., libro 2, enero de 2014 dos mil catorce, tomo IV, página 2902. Registro digital: 2005268. Consultable en: <a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005268">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005268</a>



"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.".10

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, considerando los hechos suscitados a partir del 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Actos atribuidos a la Directora General.

Con relación al punto de queja de que derivado de un escrito que presentó la quejosa al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato en el que expresó diversas inquietudes con relación al ambiente hostil en el entorno laboral la Directora General la trato indignamente, pues la buscó y le dijo que no tendría respuesta favorable a su planteamiento;<sup>11</sup> la Directora General en el informe que rindió a esta PRODHGE negó el hecho y señaló que tuvo acercamiento con la quejosa para comentarle el seguimiento a sus inquietudes;<sup>12</sup> sin embargo, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- lo señalado por la quejosa; razón por la cual, no se emite recomendación al respecto

B) Actos atribuidos al Jefe de Ginecología y Obstetricia.

En cuanto al punto de queja de que no recibió respuesta a los escritos que le presentó al Jefe de Ginecología y Obstetricia; <sup>13</sup> el Jefe de Ginecología y Obstetricia, en el informe que rindió a esta PRODHGE negó el hecho. <sup>14</sup> Bajo ese contexto, se corroboró con las pruebas que obran en el expediente que no hay escrito de petición alguno; razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que el Jefe de Ginecología y Obstetricia le dijo a la quejosa que la cambiaría de área de trabajo sin que ella lo hubiera solicitado;<sup>15</sup> el Jefe de Ginecología y Obstetricia expuso que la quejosa comentó que quería evitar contacto con un Médico Especialista, por lo cual de forma verbal le ofreció a la quejosa un nuevo contrato de jornada especial diurna en el mes de octubre de octubre de 2022 dos mil veintidós.<sup>16</sup>

Al respecto, la quejosa ante personal de esta PRODHEG aceptó la posibilidad de una conciliación, siempre y cuando la cambiaran a otro Hospital;<sup>17</sup> lo cual fue aceptado por la autoridad con el oficio XXXXX,<sup>18</sup> sin embargo, el 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, la quejosa rechazó la propuesta.<sup>19</sup>

Expediente 1202/2022-A

Página 3 de 7

<sup>10</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014 dos mil catorce, tomo I, página 325. Registro digital: 2005917. Consultable en: <a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917</a>

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Foja 25.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Foja 37.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Foja 25 reverso.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Foja 38.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Foja 25 reverso.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Foja 38 reverso.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Foja 26. <sup>18</sup> Foja 86.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Foja 87.



Por lo antes expuesto, se constató que la quejosa quería cambiarse de área de trabajo (propuesta de conciliación), y que el Jefe de Ginecología y Obstetricia le hizo una propuesta al respecto; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

C) Actos atribuidos al Médico Especialista.

La quejosa señaló que el Médico Especialista Víctor Manuel Ramos González, la trató indignamente en su entorno laboral, pues en una ocasión le gritó en presencia de varias personas y le dijo que "solo quería estar de floja" y en otra ocasión derivado de un incidente en una atención médica le gritó y le dijo que "le gritaba porque era la única forma en que ella entendía".<sup>20</sup>

Al respecto, el Médico Especialista Víctor Manuel Ramos González en el informe que rindió a esta PRODHEG negó los hechos, expuso que siempre trató con respeto a la quejosa; sin embargo, que en una ocasión derivado de un incidente en una atención médica, tuvo que elevar el tono de voz con la finalidad de que la quejosa escuchara.<sup>21</sup>

Por otra parte, ante personal de esta PRODHEG tres servidoras públicas del Hospital General de Silao declararon coincidentemente que el Médico Especialista Víctor Manuel Ramos González, tenía una "conducta grosera" y le gritó a la quejosa.<sup>22</sup>

Bajo ese contexto, la quejosa vivió una situación de violencia propiciada por el Médico Especialista; pues este reconoció elevar el tono de voz a la quejosa; y tres servidoras públicas corroboraron que le gritó y que el Médico Especialista tuvo una *"conducta grosera"* con la quejosa, por lo cual omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, incumpliendo con lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.<sup>23</sup>

### QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Médico Especialista Víctor Manuel Ramos González, omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

### SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

<sup>21</sup> Foja 44 reverso.

Expediente 1202/2022-A

Página 4 de 7

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Foja 25.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Fojas 101, 104 y 114.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <a href="https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html">https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html</a>



oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>24</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, <sup>25</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>26</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### Medidas de rehabilitación.

Expediente 1202/2022-A

Página 5 de 7

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: <a href="https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_28\_esp.doc">https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_28\_esp.doc</a>

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: <a href="https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec">https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec</a> 234 esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: <a href="https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_238">https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_238</a> esp.doc

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

 $Consultable \ en: \underline{https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_261\_esp.pdf}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <a href="https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-quidelines-right-remedy-and-reparation">https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-quidelines-right-remedy-and-reparation</a>



De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Médico Especialista Víctor Manuel Ramos González; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

# Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Médico Especialista Víctor Manuel Ramos González, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida el Médico Especialista Víctor Manuel Ramos González, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Coordinación General de Salud Pública del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

# **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO**. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO**. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución al Médico Especialista Víctor Manuel Ramos González, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Expediente 1202/2022-A

Página 6 de 7



**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación al Médico Especialista Víctor Manuel Ramos González, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.<sup>27</sup>

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Expediente 1202/2022-A

Página 7 de 7

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.